



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | | |
|------------------------|---|---|
| Juez | : | Álvaro Carreño Velandia |
| Ref. Expediente | : | 110013343-064-2018-0007-00 |
| Accionante | : | José Rodrigo Reyes López y otros |
| Accionado | : | Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE |
| Asunto | : | Acepta llamamiento en Garantía |

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la demandada **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** a **Seguros del Estado S.A.**

ANTECEDENTES

El 1 de octubre de 2018, el apoderado de la demandada **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, contestó la demanda dentro del término legal.¹ y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, señala que el Hospital Santa Clara Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E suscribió con seguros del estado S.A las pólizas de responsabilidad civil profesional No. 33-03-101011478 y 21031010008380 y 2103-1011011006, la primera de ellas con vigencia para el momento de los hechos, la cual amparaba la responsabilidad civil relacionada con la prestación de servicios de salud, por lo que llamó en garantía al compañía de seguros referida.

Con la solicitud de llamamiento en garantía apporto certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros el Estado S.A, visible a folios 160-161.

¹ Folios 140 a 152 C. 1.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 ibídem establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, por hechos y omisiones que desencadenaron en el fallecimiento de la señora Flor Albillia Cruz Carrillo, el día 19 de diciembre de 2015, según certificado de defunción visto a folio 18 del C.1

Para demostrar la relación contractual entre Seguros del estado S.A y la Subred Integrada Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional número 33-03-101011478 con vigencia del 2 de abril de 2015 al 2 de abril de 2016, la cual cubre la responsabilidad del Hospital Santa Clara E.S.E por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, de laboratorio y/o asimilados, vigente para la época de los hechos, **esto es 19 de diciembre de 2015.**

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **el Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, a Seguros del Estado S.A cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 140 a 152 del cuaderno principal.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, hace a la aseguradora **Seguros del Estado S.A**

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A.** el expediente quedará en secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO. ORDENAR que la parte accionada **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** consigne la suma de **Veinticinco Mil Pesos M/Cte. (\$25.000.00)** con el fin de notificar personalmente esta providencia al llamado en garantía. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, so pena de continuar el trámite procesal respectivo sin el llamado en garantía, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- ADVERTIR que si transcurre el término señalado en el numeral anterior, y los treinta (30) días previstos en el artículo 178 del CPACA, sin que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, se dará aplicación al desistimiento tácito de que trata la citada norma respecto del llamamiento en garantía.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar al Dra Angie Dayana Camacho Vieyes, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder obrante a folio 129 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>28 DE MAYO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|---|



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | : Álvaro Carreño Velandía |
| Medio de Control | : Reparación Directa |
| Ref. Expediente | : 110013334064-2018-00232-00 |
| Demandante | : Nerys María Pamo de Gallego y otros |
| Demandado | : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- |

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DEMANDA

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 del CPACA, y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE:

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **Nerys María Pamo de Gallego, Sandra Milena Correa Pamo** en nombre propio y en representación de su menor hijo **Manuel Francisco Correa Pamo; Claudia Patricia Correa Pamo** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan José Gómez Correa y Oscar Mauricio Cuellar Correa; Esperanza Correa Gallego, Alba Luz Gallego y María Amparo Correa de Godoy** contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Médicos Asociados S.A Clínica Fundadores, en lo atinente a las nuevas pruebas solicitadas, conforme al escrito visible a folios 113.
- 2. NOTIFÍQUESE** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Médicos Asociados S.A, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de QUINCE (15) días.
- 3.** Para los efectos pertinentes téngase en cuenta que las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Médicos Asociados S.A, se encuentran legalmente notificadas (fl. 75-78) y que oportunamente contestaron la demanda inicial como consta a folios 99 a 112 y 122 a 127 del cuaderno principal.
- 4.** Se reconoce personería a la doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo, como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en los términos del poder visible a folio 115.

5. Se reconoce personería al doctor Francisco José Moreno Rivera, como apoderado de Médicos Asociados S.A en los términos del poder visible a folio 88.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

(2)

ms

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de Mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|--|



Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------|--|
| JUEZ: | ALVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064 2017 00232 00 |
| DEMANDANTE: | Nerys María Pamo de Gallego y otros |
| DEMANDADO: | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC |

REPARACIÓN DIRECTA DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada a través de apoderado de la parte demandada **Médicos Asociados S.A** a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A -Seguros Confianza S.A.**

I. Antecedentes

El 7 de noviembre de 2018, el apoderado de Médicos Asociados S.A, contestó la demanda¹ y llamó en garantía a la aseguradora **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A -Seguros Confianza S.A.**², para tal efecto aportó certificado de existencia de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 9-14 del cuaderno del llamado en garantía) y copia de la póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas No. 01 RC000701 con vigencia 15 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2019. (fl. 2-8 del llamamiento en garantía)

II. Consideraciones del despacho

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Folios 99 a 107 C. 1.

² Folios 1-15 cuaderno del llamado en garantía

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la póliza aportada por la parte demandada **Médicos Asociados S.A.**, no estaba vigente en la época en que ocurrieron los hechos objeto de la litis y por los que se instauró la demanda de reparación directa.

La muerte de la señor Luis Francisco Correa Gallego, según el certificado de defunción obrante a folio 7 del C. Principal, ocurrió el día 5 de mayo de 2016, y la pólizas aportada corresponde a una vigencia diferente.

Así, la póliza No. 01 RC000701 allegada por la parte demandada Médicos Asociados S.A, con la que pretende llamar en garantía a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A -Seguros Confianza S.A.**, tuvo vigencia del 15 de marzo de 2018 al 15 de marzo de 2019. (fl. 2-8 del llamamiento en garantía).

En este sentido, se concluye que la póliza aportada no tenía vigencia al momento en que ocurrieron los hechos que originaron la responsabilidad del Estado (5 de mayo de 2016).

En consecuencia al observarse que con la solicitud de llamamiento en garantía realizada por Médicos Asociados S.A a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A -Seguros Confianza S.A.** no se aportó prueba que demostrara el vínculo contractual con la aseguradora para la época de los hechos, como se explicó en párrafos precedentes, el despacho negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía de la parte demandada Médicos Asociados S.A a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A - Seguros Confianza S.A.**

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

(2)

EXPEDIENTE No: 2018-232
Reparación Directa

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 28 de mayo 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Juez : | Álvaro Carreño Velandia |
| Medio de Control : | Reparación Directa |
| Ref. Expediente : | 110013334064-2018-00319-00 |
| Demandante : | MELQUIS LOAIZA LOAIZA |
| Demandado : | NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO NO CONTESTÓ**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada, (fl. 54 y 56), contesto la demanda por fuera del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán, como apoderada de La Nación Fiscalía General de la Nación en los términos del poder visible a folio 69 c1.

Lo anterior teniendo en cuenta que se notificó electrónicamente a la demandada el día 4 de diciembre de 2018 (fl 54), el termino de 25 para retirar los traslados inicio el 5 de diciembre de 2018 y venció el 31 de enero de 2019; el termino de 30 días de traslado inicio el 1 de febrero de 2019 y venció el 14 de marzo de 2019.

Se observa que la parte demandada Fiscalía General de la Nación, presento escrito de contestación de demanda el día 15 de marzo de 2019 por fuera del término indicado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En consecuencia téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de Nación.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | | |
|------------------------|---|--|
| JUEZ | : | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA |
| Ref. Expediente | : | 110013331032-2016-00343-00 |
| Demandante | : | Consortio Jardines Facog |
| Demandado | : | Secretaría de Educación Distrital |

**CONTRACTUAL
Resuelve Recurso de Reposición
Releva Perito**

Mediante auto del 4 de diciembre de 2017, este Despacho designó como peritos a la abogada Candelaria María González Viscano y al Ingeniero civil Héctor Ismael Pez Villamil, con el fin de que realizarán la experticia decretada en audiencia inicial celebrada el día 8 de noviembre de 2017. (fl. 199 del plenario).

El apoderado de la parte demandante a través de memorial visto a folio 226 del plenario, solicitó el relevo de la perito designada Candelaria María González, en razón a que su área de conocimiento no correspondía a la experticia requerida.

A folio 227 la perito Candelaria González Vizcaíno, radicó igualmente solicitud de relevo, por las mismas razones aducidas por la parte actora.

A través de auto de fecha 22 de noviembre del 2018, este Despacho fijó fecha y hora para llevar cabo la audiencia de pruebas (fl. 233)

El día 29 de noviembre del 2018, la parte actora, interpuso en término, recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para audiencia de pruebas, para que se designara un nuevo perito evaluador de daños que sustenten las pretensiones de la demanda con perfil profesional en economía y finanzas (fl. 235-237).

Sin hacer mayores fundamentaciones por innecesarias, considera el despacho que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia se relevará del cargo de perito al a señora Candelaria González Vizcaíno.

Sin embargo, si a la parte demandante le asiste interés de continuar con la práctica de la prueba para establecer los perjuicios relativos al daño emergente y lucro cesante eventualmente ocasionados al Consortio Jardines Facog, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de la Secretaría de Educación Distrital, deberá allegar al expediente dictamen realizado por un profesional o institución idónea, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Una vez rendido el dictamen, quien realice el trabajo deberá comparecer a la audiencia de pruebas para que lo sustente y surta su contradicción, so pena de que carezca de validez probatoria.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho repondrá, el auto de fecha 22 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de noviembre de 2018 visible a folio 233, en su lugar fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas para el día **Jueves 10 de octubre de 2019, a las 8:20 a.m.**

SEGUNDO: RELEVAR como perito a la Dra. Candelaria González Vizcaíno, en su lugar la parte actora **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente dictamen que determine los perjuicios relativos al daño emergente y lucro cesante solicitados, realizado por un profesional o institución idónea.

Para aportar el dictamen se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

En todo caso el dictamen deberá aportarse antes de la celebración de la audiencia de pruebas programada por este despacho

TERCERO: Adviértase que el profesional que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de realizar la sustentación de conformidad con el artículo 220 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por notación en estado de fecha 28 de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p align="center">OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p> |
|--|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------------|--|
| Juez | : Álvaro Carreño Velandía |
| Medio de Control | : Ejecutivo |
| Ref. Expediente | : 110013334064-2016-00735-00 |
| Demandante | : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A |
| Demandado | : CONSORCIO SEÑALES INTELIGENTES |

EJECUTIVO

Para todos los efectos deberá tenerse en cuenta que:

a.- La Sociedad IP Technologies S.A.S, se encuentra legalmente notificada (fl. 113, 115) en la dirección de notificación judicial indicada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad (fl. 65), y que no acreditó el pago de la obligación en los términos establecidos en el artículo 431 del CGP y tampoco presentó excepciones de acuerdo con el 442 del CGP.

a.- Al señor Elver Etiel Luna Garzón, se le envió la notificación al correo DISTRICARNAZASLUNA@OUTLOOK.COM, toda vez que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales indiada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la cámara de comercio de Bogotá, obrante a folio 68 del plenario, corresponde a DISTRICARNAZASLUNA@OUTLOOK.COM, dirección que no contiene un dominio valido para el país, por lo que se entendió que la dirección correcta correspondía a DISTRICARNAZASLUNA@OUTLOOK.COM. Sin embargo, en aras de salvaguardar el debido proceso del demandado se ordenará realizar la notificación a la dirección física aportada.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no presentadas excepciones por la demandada Sociedad IP Technologies S.A.S

SEGUNDA: Ordenar a la parte ejecutante realizar en el término de 10 días la notificación personal del señor Elver Etiel Luna Garzón, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de matrícula de persona natural obrante a folio 68, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

Juez
(2)

Medio de control: EJECUTIVO-MEDIDAS CAUTELARES
Radicado ORDENA REALIZAR NOTIFICACIÓN

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 28 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario